

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2021

REF: EJECUTIVO de Conjunto Residencial Balcones de Andalucia contra Nelson Javier García Castellanos N° 1100140030782020-00066-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 23 de julio de 2021 mediante el cual se tuvo por notificada la parte pasiva y se dispuso terminar de contabilizar el término de defensa del demandado.

LA CENSURA

La censora funda su inconformidad, en resumen, en que el auto recurrido refiere que el lapso con el que contaba la parte pasiva para presentar excepciones es de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la a la notificación del demandado. Agregado a lo anterior que, si el proceso estuvo al despacho del 16 de abril al 17 de mayo de año en curso, era desde el 20 de mayo que se debía contabilizar el lapso dispuesto, por lo que, para el 8 de junio de la presente anualidad, fecha en que el proceso ingresó al despacho, el término ya se encontraba vencido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

En efecto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 del C. G. del P. mientras el expediente se encuentre al despacho no correrán los términos, situación que no genera desacuerdo con el censor. Ahora, en lo que respecta a la notificación por aviso se debe tener en cuenta que el artículo 292 Ib. dispone que la misma se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega,

agregado a que el traslado de la demanda comenzará a correr tres (3) días siguientes a la notificación (artículo 91 del ibídem).

Revisado el plenario, se evidencia que el aviso se recibió el 15 de abril del año en curso, pero el proceso ingresó al despacho el 16 del mismo mes, por lo que no se surtió el día para tener por notificado al ejecutado; se profiere decisión el 17 de mayo de 2021, notificada el 19 siguiente, siendo cumplida la notificación por aviso el 20 de mayo de 2021, es así que se deben contar los tres (3) días dispuestos en el artículo 91 del C. G. del P. para proceder a traslado de la demanda dispuesto en el artículo 443 lb.

En virtud de lo anterior, el 25 de mayo de 2021 venció el término de tres (3) días previsto en el art. 91 lb., por lo que el 26 de mayo de 2021 comenzó a correr el término de traslado de la demanda, el cual se cumplió el 9 de junio de 2021, pero el proceso ingresó de nuevo al despacho el **8 de junio del año en curso**, de suerte que aún no se consumaba el término para presentar excepciones, por lo que en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso se ordenó completar el término faltante.

Sin mayores consideraciones ulteriores, no le asiste razón al censor, dado que no tiene en cuenta el día siguiente para surtir la notificación por aviso, ni los tres (3) días con lo que cuenta el deudor para solicitar copias. En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 lb., se debe contabilizar el término restante a partir de la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2021 en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR de contabilizar el para proponer excepciones a partir de la notificación de la presente decisión (inciso 4 del artículo 118 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a272c4d2d9680296611f581e11bafc3c612ea88ca66676680cd0773589c193

Documento generado en 09/10/2021 10:36:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>